

son eficaces para probar la acción interpuesta que las excepciones alegadas, por ser un elemento probatorio que puede utilizar de igual manera el actor que el demandado, así para demostrar la existencia de una obligación, como su extinción, por alguno de los modos que establece el art. 1.156 del Código civil (1).

Las presunciones son uno de los medios de prueba establecidos por la ley, del que las partes pueden valerse para acreditar su derecho en juicio, según lo dispuesto en los arts. 1.249 y 1.253 del Código civil, siempre que aquéllas reúnan los requisitos por la misma ley exigidos, de haberse completamente acreditado el hecho de que han de deducirse, y que exista enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, entre el hecho cierto y aquel que se trata de deducir (2).

No merecen la calidad eficaz de presunciones los hechos que no tienen, con la deducción que de ellos se pretenda derivar, un enlace tan preciso y directo como lo exigen las reglas del criterio humano (3).

Es doctrina legal que cuando la sentencia se funda en la apreciación de las diversas pruebas sumiñistradas, incluso en las presunciones que lógicamente se derivan de los hechos acreditados, no es permitido atenerse exclusiva ó preferentemente, para demostrar lo erróneo de aquella apreciación, al resultado más ó menos favorable de alguna de las pruebas (4).

No infringe el art. 1.249 del Código civil la sentencia que funda su fallo en hechos notorios, generadores de presunciones de todo punto atendibles, según las reglas del criterio humano, por la relación y enlace directo que guardan con el hecho que de ellos, á falta de toda prueba, deduce la Sala sentenciadora (5).

Fundándose el fallo recurrido en la falta de prueba y no en presunciones, no puede infringir la regla que para éstas establece el art. 1.249 del Código civil (6).

Dada la naturaleza de la prueba de presunciones, no es propiamente materia de casación el examen de la importancia y trascendencia del enlace más ó menos riguroso y racional que exista entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, si no se impugna en forma la certeza del primero, hallándose como se halla subordinada la deducción, no á condición alguna concreta, sino á las indeterminadas reglas del criterio humano, como se aprecian las declaraciones de los testigos por las reglas del criterio racional (7).

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la estimación de las presunciones incumbe por su naturaleza al Tribunal sentenciador, al efecto de determinar, según reglas del criterio humano la importancia y trascendencia del enlace ó relación existente entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, sin que, esto supuesto, quepa por mera y distinta apreciación acerca de tal extremo, la casación de una sentencia (8).

No es de estimar la infracción del art. 1.253 del Código civil, cuando la Sala sentenciadora funda su fallo, no en meras presunciones, sino en indicios concluyentes combinados con otras pruebas directas (9).

(1) Sent. 24 Octubre 1894, 25 Mayo 1904 y 5 Febrero 1906.

(2) Idem y 19 Abril 1898.

(3) Sent. 18 Junio 1896.

(4) Sent. 3 Marzo 1897.

(5) Sent. 8 Marzo 1897.

(6) Sent. 21 Febrero 1898.

(7) Sent. 17 Noviembre 1898.

(8) Sents. 21 Diciembre 1898, 21 Marzo 1900, 18 Junio 1901, 27 Agosto 1904 y 5 Julio 1907.

(9) Sent. 7 Diciembre 1899.

Si bien es cierto que la simulación y el fraude no se presumen, esta regla general es de todo punto inaplicable á las presunciones de fraude establecidas por la ley (1).

Si bien las presunciones son admisibles cuando el hecho de que se deducen está completamente acreditado, y dispensan de prueba á los favorecidos por ellas, pueden destruirse por la prueba en contrario, cuando la ley no la prohíbe expresamente, según el art. 1.251 del Código civil (2).

La ley no consiente declarar por medio de presunciones la existencia de errores de hecho en la apreciación de la prueba (3).

Si bien en orden á la prueba de presunciones corresponde al Tribunal sentenciador la determinación de si el enlace entre el hecho demostrado y el que se trate de deducir es preciso y directo, conforme á las reglas del criterio humano, tal facultad se entiende cuando el enlace existe á fin de poder resolver, dada su realidad, si del hecho probado se deriva necesariamente el desconocido, sin que aquella atribución implique la de establecer con el nombre de enlace deducciones que la ley no permite, ó dar á los hechos significación de que carecen (4).

Carecen de valor probatorio las presunciones que no tienen las condiciones exigidas por el art. 1.253 del Código civil (5).

No es dable impugnar eficazmente la prueba de presunciones apreciada por un Tribunal sentenciador, si no se patentiza con evidencia la falsedad de los hechos en que aquélla descansa ó la notoria ó absoluta falta de relación entre el hecho demostrado y el que se trate de deducir (6).

67. NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—De los actos ó contratos nulos por disposición de la ley ó por mutua voluntad de las partes, no puede derivarse el ejercicio de acción alguna por los que han intervenido en ellos para pedir su ejecución ó cumplimiento (7).

No infringe la ley del contrato la sentencia que declara la nulidad del celebrado por quien para ello no estaba autorizado (8).

La sentencia declaratoria de la nulidad de un acto, discutida en el pleito, no infringe la doctrina de que cuando las acciones se apoyan en la nulidad de un acto, lo primero que debe pedirse, legal y directamente, es la declaración de tal nulidad (9).

En el caso de que la acción ejercitada se funde en la nulidad de un acto ó obligación, debe previamente solicitarse la declaración de esta nulidad, y como consecuencia de ella, la de los derechos á que dé origen (10).

El principio jurídico de que lo que es nulo desde su origen no puede convalecer por el transcurso del tiempo, no es ilimitado ó absoluto, y sólo debe entenderse aplicable, según tiene declarado el Tribunal Supremo, cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce ó crea un derecho que hay que respetar (11).

(1) Sent. 4 Mayo 1901.

(2) Sent. 14 Marzo 1903.

(3) Sent. 30 Enero 1904.

(4) Sent. 12 Noviembre 1904.

(5) Sent. 12 Julio 1905.

(6) Sent. 13 Noviembre 1906.

(7) Sent. 4 Enero 1892.

(8) Sent. 28 Enero 1892.

(9) Sent. 22 Enero 1894.

(10) Sent. 19 Febrero 1894.

(11) Sent. 8 Noviembre 1890.

No determina la nulidad de los contratos el error que no afecta de un modo esencial á la validez de los documentos en que se consignan, ni á las relaciones jurídicas voluntariamente contraídas por los otorgantes (1).

Según el art. 1.302 del Código civil, carece de acción para pedir la nulidad del contrato por error cometido en el mismo, la parte á quien dicho error es imputable (2).

Tratándose de pedir la nulidad de un contrato privado, no cabe confundir el concepto de causa, tal como se define en el art. 1.274 del Código civil, con lo que, en todo caso, sería infracción de lo pactado que sólo para los efectos de la rescisión podría tenerse en cuenta, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora no infringe el citado precepto ni tampoco los artículos 1.281, 1.898, 1.124, 1.256, 1.231, 1.232 y 1.203 del mismo Código (3).

Es doctrina constante del Tribunal Supremo que, si bien se debe solicitar directamente la nulidad del acto cuando en ella se funde ó de ella se derive la acción ejercitada, tal petición es innecesaria, es inoportuna cuando la acción tiene origen independiente anterior y superior (4).

Según el art. 1.302 del Código civil, sólo pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos las partes que en ellos intervienen (5).

De un contrato nulo por su naturaleza no puede derivarse la validez de ninguna de sus estipulaciones (6).

Únicamente hay que pedir la nulidad de un acto ú obligación cuando obsta á la acción que se ejercita (7).

§ 2.º

Explicación.

68. PRELIMINAR.—No obedeciendo el Código á un *plan*, por virtud del cual se distribuyan aquellas doctrinas de carácter *general* que á los actos jurídicos de todas clases se refieren, en grupo aparte de las *particulares* á cada especie de ellos, sólo puede darse una idea de sus *principios*, en punto tan interesante y fundamental, recogiendo de los distintos tratados especiales, que constituyen su articulado, todas aquellas indicaciones que, aunque referidas particularmente á una especie de actos determinados, como los contratos y los testamentos, revelan, sin embargo, el *sentido* del Código acerca de los mismos principios de carácter general, que más ó menos implícitamente contienen; siendo muy contada excepción de este estado de mala organización de la doctrina en el Código, alguno que otro artículo del mismo, como el 4.º y 7.º, que pueden considerarse formulados con *carácter general*, y tienen, además, la singular importancia de que, formando parte del *título preliminar*, son

- (1) Sent. 31 Diciembre 1897.
- (2) Sent. 25 Enero 1908.
- (3) Sent. 30 Marzo 1908.
- (4) Sent. 14 Julio 1899.
- (5) Sent. 18 Diciembre 1901.
- (6) Sent. 13 Junio 1903.
- (7) Sent. 11 Febrero 1908.

aplicables, según el párrafo 1.º del art. 12, á todo el territorio peninsular, lo mismo del régimen del Derecho común que del Derecho foral. Refiérense dichos artículos al *principio de nulidad* de los actos jurídicos y á la doctrina del elemento accidental de los mismos que se llama *plazo*, sobre el extremo de su computación y como *criterio general* de interpretación de dichos actos jurídicos.

69. CONCEPTO DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—En donde más claramente se percibe la doctrina de que el acto es válido, *según el Derecho*, y por tanto es *jurídico* sólo cuando esté celebrado *conforme á Derecho*, ó sea con arreglo á la ley, que es el órgano de expresión del Derecho positivo, es en la declaración de *nulidad* que, como *principio general*, consigna el art. 4.º para todos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, y aun de la ratificación de este concepto en las palabras del párrafo primero de dicho art. 4.º, al añadir, «*salvo los casos en que la misma ley ordene su validez*».

Más adelante se trata (1) de la inteligencia que puede ofrecer los términos, quizá demasiado absolutos de redacción de este artículo, en cuanto al principio de nulidad de los actos jurídicos—y que aquí sólo se deja indicado al efecto de consignar que, según él, resulta virtualmente consignado el principio de que la calidad de los actos jurídicos, ó sea su eficacia y validez como tales—está en relación directa de la *conformidad* con la ley preexistente para cada uno de ellos, á menos de que, á pesar de la falta de aquélla, la misma ley declare expresamente su validez.

Infiérese también el *sentido doctrinal*, aunque de modo indirecto y parcial, de que el acto para ser jurídico no basta que sea *humano* y *voluntario*, y que la voluntad por sí sola es insuficiente para dotarle de esta cualidad, que únicamente adquiere cuando se ajusta al Derecho preestablecido, del tenor del art. 1.256, que dice: «la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes», más que en lo que al cumplimiento se refiera, porque esa es la idea de la *consumación* del acto jurídico y del carácter enteramente obligatorio del vínculo contractual, por lo que dice relación á lo de la *validez*, que es la condición de *existencia jurídica* de un acto, y en cuanto se determina *que no puede dejarse al arbitrio de la voluntad*; si bien es de observar que este artículo se refiere sólo al arbitrio de uno de los contratantes, porque mira al aspecto recíproco y á la doble *causalidad* voluntaria que los contratos ofrecen.

70. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—Á esta doctrina pueden referirse, *generalizando* su sentido, los preceptos del artículo 1.261 en cuanto determina que no hay contrato, sino cuando concurren los requisitos de *consentimiento*, *objeto* y *causa*; generalización, hecha sin perjuicio de las especiales reglas que se refieran á cada grupo particular, ó aun á especies determinadas de los actos jurídicos.

71. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DEL

- (1) Núm. 94 de este Capítulo.

SUJETO.—EL CONSENTIMIENTO.—También, tomados de la doctrina de los contratos, resultan de *generalización* posible á este punto, aunque con las restricciones especiales de cada clase de actos, los arts. 1.262, 1.263 y 1.264, que dan la noción del *consentimiento* y la determinación de los que jurídicamente no pueden prestarlo, y consignan, finalmente, la excepción de las *modificaciones é incapacidades especiales* que la ley determine. Así, por ejemplo, los menores no emancipados no pueden consentir para efectos contractuales, y, sin embargo, si pasan de doce ó catorce años, según el sexo, pueden prestar válidamente consentimiento para actos jurídicos tan importantes como el matrimonio y en la última de esas edades, para otorgar testamento. La regla será, que en todo lo que en el Código no haya precepto especial de capacidad ó incapacidad de las personas para un acto determinado, que es el sentido de *excepción* del 1.264, habrá de tomarse como criterio jurídico *general*, dentro del Código, lo que determinan los arts. 1.262 y 1.263.

72. CAUSAS QUE VICIAN EL CONSENTIMIENTO.—Es doctrina *general* la del art. 1.265, que declara *nulo* el consentimiento prestado por *error*, *violencia*, *intimidación*, ó *dolo*, aunque está formando parte del libro de contratos, y sin perjuicio, siempre, de las reglas especiales que, acerca de la influencia de estas causas, establece el Código respecto de actos determinados.

a. *El error*. Como *doctrina general*, respecto del *error*, y por su influencia para viciar el consentimiento, produciendo la nulidad del mismo, y del acto que en él se funda, debe tenerse presente la establecida por el art. 1.265, aunque éste pertenezca al citado libro de las obligaciones y contratos.

Como *doctrinas especiales*, respecto del *error*, y de la influencia de su intervención en actos determinados, es de tener en cuenta:

1.º Que existe en el Código el art. 101, que declara nulos los matrimonios contraídos por error en las personas.

2.º El art. 773, al declarar que el error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución, cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada, á no ser que existan personas del mismo nombre y apellido é igualdad de circunstancias, de tal suerte, que no permitan distinguir al instituído, en cuyo caso la institución se anula por vicio del consentimiento, á causa del error, y *ninguno será heredero*.

3.º El 1.266, que, aun dictado para los contratos, tiene un visible aspecto de *generalidad*, siempre, es claro, subordinado á las doctrinas especiales, por el cual se establece que para que el error invalide el consentimiento, cuando se refiera al objeto del contrato, deberá recaer sobre la *sustancia* de la cosa, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á su celebración; que, cuando recayera sobre la persona, será preciso, para que vicie el consentimiento é invalide el contrato, que la *consideración* á ella hubiere sido la causa principal del contrato; y, por último, declara que el simple error de

cuenta, que no es lo mismo que el de *cantidad*—pues éste es circunstancia que puede entenderse comprendida en la de las condiciones de la cosa, que principalmente motivara la celebración del contrato—dará lugar á su *corrección*, es decir, *rectificación* y *reparación*.

b. *El dolo*. Subsiste en este punto, como *doctrina general*, la prescripción del art. 1.265, que declara *nulo* el consentimiento prestado por *dolo*, y la del 1.269, también en la materia de contratos, al definirle, considerando que existe siempre que intervienen por una parte de las interesadas en el acto jurídico, respecto de la otra, *palabras ó maquinaciones insidiosas*, que le induzcan á consentir en el propósito que inspira al dolo. Por fortuna, es este un concepto jurídico bien determinado en la ciencia, y no ofrecerá inconvenientes de aplicación la propiedad muy discutible del calificativo de *insidiosas* que emplea el Código.

Como *aplicaciones especiales* de la doctrina del *dolo*, respecto de los testamentos, existen en el Código las siguientes:

1.ª La del art. 673, que declara nulo el testamento otorgado por dolo.

2.ª La del 674, que provee oportunamente de regla á la hipótesis del que impidiera, con dolo, que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su voluntad; causa, que sirve de base á la responsabilidad criminal correspondiente á los delitos por fraude ó engaño, y que tiene como penalidad civil, según dicho artículo, la de privación del derecho á la herencia intestada, que es el medio adecuado de corregir y castigar el dolo en estos casos, haciendo imposible precisamente el *fin* para que el dolo es cometido.

3.ª La del art. 756, en sus números 6.º y 7.º, declarando incapaz para suceder, por *indignidad*, á los que emplearen medios de fraude ó dolo para obligar al testador á que haga el testamento, ó á cambiarlo, ó le impidiere hacerlo, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterar otro posterior.

Es de advertir, sin embargo, respecto de las aplicaciones de la intervención del dolo en los casos comprendidos en la 3.ª de las anteriores, la doctrina del art. 757, según el cual, las causas de indignidad—y lo son las constitutivas de *dolo*, á que se refieren los números 6.º y 7.º de dicho artículo—*dejan de surtir efecto*, si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, *las remitiere en documento público*; de donde se deduce la importante novedad de que en estos casos cabe *remitir el dolo*, siempre que sea por documento público posterior á su intervención. Esta doctrina es excepcional y discordante de la que en materia de contratos consigna el último párrafo del art. 1.102, al determinar que la renuncia de la acción para hacer efectiva la responsabilidad precedente del dolo *es nula*.

Son *aplicaciones especiales* de la doctrina del *dolo* á las obligaciones contractuales y contratos, las siguientes:

1.ª La del art. 1.101, que declara motivo de indemnización de daños y perjuicios el supuesto de los causados por los que, en el cumplimiento de sus obligaciones, incurriesen en *dolo*.

2.^a La del 1.102, al determinar que esta clase de responsabilidad, procedente del dolo, es exigible en todas las obligaciones; lo cual bien puede tomarse como *criterio general* y extenderse á todos los actos jurídicos. Lo propio sucede con el segundo párrafo de este artículo, en cuanto establece la doctrina de que la renuncia de la acción para hacer efectiva la responsabilidad procedente del dolo, es nula; con la cual por una parte se afirma el conocido principio de que el dolo se entiende prestado en toda clase de actos jurídicos, sin que quepa pacto en contrario, que equivaldría á autorizar la inmoralidad, el fraude y el engaño; pero á la vez puede decirse que modifica el sentido de que esta prohibición se entenderá del *dolo futuro*, pero no de la remisión de las consecuencias del *dolo pasado*, puesto que dicho segundo párrafo del art. 1.102 está concebido en términos tan *generales*, que no permiten la distinción doctrinal anterior, dando lugar con ello á una novedad importantísima, que, como *criterio general*, entendemos ha de aplicarse á toda clase de actos jurídicos.

3.^a También constituye otra aplicación especial á los contratos la del art. 1.270, que contiene tres declaraciones, dos de ellas de gran importancia, á saber: la de que el dolo no producirá la nulidad de los contratos sino cuando sea *grave*, sin que en este punto, ni en otro del Código, se determine el concepto de esta *gravedad*, que queda sometido á la discreción judicial, habida consideración á las circunstancias del caso, por razón de las personas, de las cosas y de los hechos, y á los efectos y trascendencia del dolo, según la estimación que de todos estos complejos motivos hagan los Tribunales; la de que tal efecto de nulidad no se producirá por el dolo cuando haya sido empleado por las dos partes contratantes, lo cual origina la doctrina de una especie de *compensación de dolo*, que creemos aventurada, peligrosa y hasta inmoral en muchos casos, dándose con ello lugar á espectáculos de alegaciones inmorales en los pleitos de los contratantes que pretendan excusar la responsabilidad de un dolo por ellos empleado, y claro es que, reconocido ó confesado, á virtud del que aleguen se hubiera con ellos cometido por la otra parte contratante; y la de que el dolo *incidental* obliga á la indemnización de daños y perjuicios, pero subsiste la validez del acto en que interviene, con lo cual parece que esto de *incidental* es término contrapuesto al dolo *grave*, cosa que no es cierta, ni menos que lo de *grave* en el dolo sea igual á la conocida idea del dolo *causante*. Subsiste, en nuestro sentir, después del art. 1.270, y no obstante la novedad de su calificativo respecto de lo que se llama *dolo grave*, la antigua y útil distinción doctrinal de *dolo causante* y *dolo incidente*, llamado ahora *incidental*.

c. *La violencia*. Es base de esta doctrina la declaración del art. 1.265, en cuanto considera nulo el consentimiento prestado por *violencia* ó *intimidación*; y su sentido puede reputarse de *indole general* á todos los actos jurídicos, por más que figure en el libro de los contratos.

El Código, con motivo de éstos, define la *violencia* y la *intimidación* en el art. 1.267.

Afirma que hay *violencia* en el caso de que se emplee una fuerza *irresistible* para arrancar el consentimiento. ¿Y cuándo se entenderá que la fuerza es *irresistible*? No se nos oculta el deseo de los redactores del Código de dejar fuera de los efectos jurídicos de la violencia todos aquellos casos en los que la intervención de la fuerza no deba considerarse como *decisiva* ni *causante única* del consentimiento; pero, el calificativo de *irresistible*, que sirve para explicar los casos en que la fuerza se imponga de un modo absoluto, por el poder de la coacción física que represente, quedará sometido á las reglas de la sana crítica, no siempre fácil de establecer para juzgar de esta causa, y entregada, por tanto, á la apreciación que de las circunstancias del caso hagan los Tribunales.

Más explícito el Código en cuanto á la *intimidación*, declara, en el segundo párrafo de este mismo art. 1.267, que existe «cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes». Analizando este precepto, resulta:

1.º Que la condición *genérica* de la *intimidación* es la idea de una *coacción moral*, nacida de un *temor*, no pueril, caprichoso ó arbitrario, sino precisamente *racional* y *fundado*; es decir, no ilusorio é injustificado. Lo de *racional* se refiere á lo lógico del temor, derivado de un recto raciocinio, ó sea, á la esfera *subjetiva* del que teme; y lo de *fundado*, á que esté justificado en el orden externo, atendidos los hechos y motivos que le sirven de precedente; esto es, en la esfera que pudiéramos decir *objetiva*, ó sea *dentro* y *fuera* del que teme.

2.º Que ese temor *racional* y *fundado* constituye la idea de una *probabilidad muy acentuada* y *próxima* acerca del hecho ú omisión en que puede consistir un mal futuro *inminente*, temido por aquel en quien obra la coacción moral del miedo, obligándole á prestar un consentimiento que de otro modo no hubiera prestado.

3.º Que ese mal *temido* no basta que sea *probable*, ni menos sólo *posible* en orden á su realización, ni aun cuando fuera cierto é indudable, si á la vez era de cualquiera trascendencia mayor ó menor, sino que es necesario que tenga, ó deba tener para el que le teme, *gravedad* é importancia; esto es, que el mal, además de *inminente*, sea *grave*.

4.º Que, reuniendo las condiciones anteriores, es lo mismo que el mal temido haya de recaer en la persona que por coacción moral consienta, que en su patrimonio, ó en la persona ó patrimonio de su cónyuge, descendientes ó ascendientes, respecto de los cuales la razón del cariño nacido de tan próximo parentesco, hace *fundado* el presumir y *justo* determinar produzca igual consecuencia de *coacción*.

5.º Que este complejo concepto de la *intimidación* exige una calificación muy circunspecta, detenida y difícil de parte de los Tribunales, cuyas reglas no pueden anticiparse en totalidad por la ley, atendida la variedad de las circunstancias con que puede presentarse el caso, si bien

son factores que han de tenerse en cuenta, según el Código, la *edad*, el *sexo* y la *condición* de la persona intimidada. Las dos primeras son circunstancias que no necesitan explicación; pero la tercera, ó sea la *condición*, es de significado más difícil de precisar. Desde luego no es cualidad *jurídica* ni, por tanto, de estado ó condición *civil*, y más bien parece que, debiendo entenderse en el mero sentido gramatical y de vaguedad extraño á toda noción *técnica*, quiera aludir al *carácter*, y, en general, á las condiciones *psicológicas* del intimidado; aquellas condiciones *individuales* de la persona intimidada *en sí misma* y *en relación de quien le intimidó* y del *temor que sirviere para ello* á fin de deducir de todos estos motivos si la intimidación reúne ó no los requisitos necesarios para obrar como causa que vicie el consentimiento, según el concepto de ella, que en el párrafo anterior de este artículo, establece el Código.

6.º Que el párrafo final de dicho art. 1.267 no da el valor legal de *intimidación* al simple temor de *desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto*, porque no es esta causa bastante para entender racionalmente que se menoscabe la libertad individual de quien celebra un acto jurídico; por cuyo fundado motivo declara el Código que tal circunstancia no anulará el contrato.

Como se observa, la doctrina de *intimidación* que el Código establece guarda armonía con la antigua de los juristas sobre el miedo, comparadas ambas en términos generales, equivaliendo lo de su *gravedad* á la conocida fórmula de los canonistas de *caer en varón constante*; pero, sin duda, por no estimar el Código que tenga el carácter de *mal* todo lo que, aunque de índole penal para una persona, procede de causa legítima, no ha hecho esta distinción entre la coacción moral que intimida con un mal de origen y condición ilegítima, como la amenaza de asesinarle ó de perjudicarle en sus bienes ú otra cualquiera, y la que se deriva de una causa legítima; por ejemplo, las responsabilidades penales establecidas para el estuprador, de las cuales le libra el matrimonio con la estuprada, que en caso semejante puede dar lugar á presumir que el matrimonio se celebra bajo la coacción moral del temor á la pena.

Esta doctrina del 1.267 es indudablemente la que, como de *carácter general*, establece el Código, si bien en unos párrafos lo hace en *términos generales*, y en otros refiriéndose especialmente tan sólo á la materia de la *contratación*.

También puede entenderse de *índole general*, aunque se haga mención especial tan sólo de la *obligación* y del *contrato*, el principio del art. 1.268, de que «la violencia ó intimidación anularán la *obligación* es decir, producirán los efectos jurídicos de viciar el consentimiento, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el *contrato*», esto es, en el *acto jurídico*. El precepto de este artículo parece un desarrollo natural y legítimo de la doctrina de la *violencia* y de la *intimidación*, que allí donde existen, como causa del consentimiento, le vician y hacen *nulo* el acto jurídico en que se funda; y, sin embargo, no es esto lo estrictamente justo. El ejemplo que se menciona en otro

lugar (1) pone de manifiesto la injusticia de semejante consecuencia. Tal es el caso del contrato celebrado con sus secuestradores, por la persona secuestrada, para su rescate; y la comparación de él, con el contrato que el secuestrado celebra con un tercero, que siendo ajeno al secuestro, le facilita, por amistad y por afecto, el importe de la cantidad en que el rescate consiste. En el primer caso la nulidad del acto jurídico es indudable, por la intervención de fuerza de los mismos secuestradores; pero en el segundo, no sólo no es injusto ni debe privársele de eficacia civil, sino que es inmoral que al tercero, que para nada interviene en el secuestro y presta este servicio importante al secuestrado de recobrar su libertad ó de garantizar su vida, se le aplique el art. 1.268, hasta el extremo de anular la obligación contraída por éste con el tercero que le facilita la suma á que debe su rescate. No obstante ser esto injusto, según buena doctrina jurídica, es lo cierto que el precepto del art. 1.268 es terminante y su criterio contrario á ese resultado de justicia.

Constituyen *aplicaciones especiales* del principio consignado en el artículo 1.265, que considera nulo el consentimiento prestado por violencia ó intimidación:

1.º Con relación al *matrimonio*, el del núm. 2.º del art. 101, que declara nulo el contraído por *coacción ó miedo grave* que vicie el consentimiento. En esta doctrina, como en otras, se observa en el Código esa falta de armonía, generalmente de *dicción*, y alguna vez de *concepto*, que revela la pluralidad de ponencias que han contribuido á su formación, sin que después los apremios del tiempo ú otras causas hayan permitido uniformar estas discordancias. La *coacción ó miedo grave* de que se habla aquí, es, sin duda alguna, la misma causa de vicio para el consentimiento, que en los contratos se denomina *violencia ó intimidación*, y, en general, la que los juristas venían conociendo bajo los nombres de *fuerza y miedo*.

2.º Con relación á los *testamentos*, la del art. 673, que consigna el principio general, dentro de la materia, de ser *nulo* el testamento otorgado con *violencia*; la del art. 674, que provee de regla al supuesto contrario, ó sea al de que la violencia no sea empleada para obligar ó hacer otorgar un testamento, sino para impedir que se otorgue, por quien tuviera interés en que tal otorgamiento no se verifique, estableciendo una penalidad civil muy adecuada, cual es la de la pérdida del derecho á la herencia del que empleó tal medio, aparte de la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido; y la de los números 6.º y 7.º del art. 756, que declaran incapaces para suceder, *por indignidad*, á los que con amenaza ó violencia obligaren al testador á hacer testamento ó á cambiarlo, y al que por iguales medios impidiera á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviere hecho ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

(1) Núm. 11 de este Capítulo.